

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2018 SENADO.

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de la República

### DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 6°. Requisitos. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución, en la cual se establezca que los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo de dos (2) afiliados contribuyentes, con mínimo ocho (8) deportistas afiliados en deportes individuales y en el caso de deportes de conjunto, por el número de deportistas que reglamente cada Federación Deportiva o por un número mínimo de diez (10) deportistas constituyentes y en el caso de deportes de conjunto, de acuerdo con el número que determine cada Federación Deportiva. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores. Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por Coldeportes, como mecanismo de estadístico para formulación de políticas públicas deportivas.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 29 A Campeonatos Profesionales. Solamente las Federaciones deportivas, directamente o a través de sus divisiones o comisiones especializadas, podrán organizar, desarrollar y publicitar por cualquier medio campeonatos de naturaleza profesional, lo cual será verificado por Coldeportes en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, debiendo ordenar suspender los eventos deportivos y recreativos que contravengan esta prohibición.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
<u>De 100 a 1.000 salarios mínimos</u>	<u>50</u>
<u>De 1.001 a 2.000 salarios mínimos</u>	<u>250</u>
<u>De 2.001 a 3.000 salarios mínimos</u>	<u>500</u>
<u>De 3.001 en adelante</u>	<u>1.000</u>

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, deberán tener como mínimo doscientos cincuenta (250) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo a la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12 A. Incentivo a las empresas. Las empresas del sector privado que destinen un porcentaje de las utilidades del respectivo ejercicio social para el impulso, desarrollo y fomento a deportes del ciclo olímpico y/o paralímpico tendrán un descuento similar en la tarifa general del impuesto de renta aplicable a las personas jurídicas o asimiladas.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36. Seguridad Social y estímulo para la vivienda para deportistas y exdeportistas con ingresos insuficientes. Los deportistas con ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vigente y que estén vinculados a club deportivo y/o promotor por más de un (1) año tendrán acceso a la seguridad social en salud.

Los exdeportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, Juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico y que tengan ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vigente tendrán acceso a la seguridad social en salud.

Los exdeportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, juegos Sordo- Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y Paralímpico, que tengan ingresos que no sean superiores a dos salarios mínimos mensuales, una edad superior a 60 años de edad y no tenga vivienda propia o familiar, tendrán prioridad en los programas nacionales, departamentales o municipales que se implementen para la entrega gratuita o con subsidios de vivienda.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 42. Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas.

Será obligación de las entidades territoriales encargados de la administración de los escenarios deportivos públicos priorizar su prestamo a los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, en condiciones que garanticen el desarrollo y fortalecimiento del deporte asociado.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán destinar un porcentaje no inferior al 1.5% de su presupuesto anual para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán priorizar el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma, y solo en los

eventos en que esto último sea inviable previo un estudio técnico debidamente certificado, se procederá a la construcción de nuevos escenarios.

Parágrafo. Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12. Publicidad Estatal.

El Gobierno destinará del recurso de publicidad estatal no menos del 10% en la promoción y patrocinio de las actividades del ciclo olímpico y/o paralímpico. Un 10% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse a la promoción y patrocinio de actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo. Coldeportes estará encargado de la vigilancia y control de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 75. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), como organismo del orden nacional, contará:

1. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

2. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

3. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente ley.

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos, que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

6. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo 1°. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 40% para el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

2. 20% para los entes deportivos Departamentales y Distritales.

3. 40% para los entes deportivos municipales.

Parágrafo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), asignará los recursos del IVA, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a Coldeportes el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto número 1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente ley.

Parágrafo 4°. El giro de los recursos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo hará el Ministerio de Hacienda a Coldeportes por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. Coldeportes los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

Parágrafo 5°. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta ley. Las

sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Parágrafo 6°. Coldeportes deberá destinar de manera obligatoria un quince por ciento (15%) de su presupuesto anual para proyectos de alto rendimiento que coordinan y dirigen las Federaciones Deportivas, previa presentación de proyectos de viabilidad técnica reconocida.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así: Artículo nuevo. Apoyo al deporte colombiano. Créese el sello de acreditación Apoyo el deporte colombiano, el cual será reglamentado por Coldeportes como un estímulo a las entidades públicas y/o privadas que apoyan el deporte colombiano.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranaionales. La sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranaionales solamente podrán efectuarse en un departamento y/o en el Distrito Capital, para lo cual Coldeportes tendrá en cuenta que las solicitudes sean satisfactorias en ese sentido.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Benedetti Villaneda', written in a cursive style.

**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**

Senador de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte en la actualidad ha tomado una mayor importancia, pues se ha convertido no solo en una actividad de recreación y ocio, sino que ha pasado a formar parte indispensable para el desarrollo social de los ciudadanos. El proyecto que hoy se presenta a consideración tiene por objetivo fortalecer e incentivar a los deportistas de alto rendimiento en nuestro país que actualmente se encuentran desprotegidos a pesar de los éxitos que le han brindado al país.

En Colombia, a partir del marco constitucional se establece la garantía a la práctica del deporte autorizando el gasto público para que el Estado fomente dichas actividades.

*Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará es las actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*

El Gobierno siguiendo el mandato constitucional expidió la Ley del Deporte, Ley 181 de 1995, que en su artículo 15 señala que el deporte está orientado a generar valores morales, cívicos y sociales.

El deporte en general es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

Y más adelante, en el artículo 16 divide el deporte en ocho ramas para garantizar su pleno desarrollo las cuales son: formativo, social comunitario, universitario, asociado, competitivo, de alto rendimiento, aficionado y profesional.

En un principio dicha ley respondiendo a la dinámica propia del país enfocó su desarrollo en el deporte formativo, social, tendientes a garantizar la recreación de los ciudadanos, pero con las nuevas tendencias el consumo del deporte se desliga de la sola recreación para ser suplida por varias organizaciones públicas y privadas como son las escuelas deportivas, clubes y ligas, federaciones, todas estas pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte.

Algunos estudiosos de la política deportiva en nuestro país, han logrado identificar como problemas básicos del deporte, la baja cobertura, la financiación insuficiente, la inadecuada infraestructura, la falta de responsabilidad de los sectores encargado.

Problemas que se evidencian cada vez que son publicitadas logros de deportista que al preguntarles, por su diario vivir denuncian la falta de apoyo y colaboración para el desarrollo

de las prácticas deportivas. En el foro realizado por Revista Semana en 2012 ¿Colombia hacia río 2016 la exrepresentante a la Cámara y Medallista María Isabel Urrutia expresó ¿que a pesar de que se destina el 4% de las ganancias de operadores celulares al deporte, un problema a mejorar es que del total el 33% se queda en el Ministerio de Hacienda, y los atletas y las federaciones no reciben todo lo que merecen.

La realidad de los deportistas de alto rendimiento es alarmante, Mariana Pajón por ejemplo tan solo logró que desde diciembre de 2005 se incluyera a la bicrosista en el Programa `Talentos del cual la deportista ha recibido desde esa época 300.000 pesos mensuales2. Recurso que si los comparamos con el valor real de los costos que esta deportista debe asumir para su desarrollo son desproporcionados.

Otro ejemplo de inequidad, es el caso de Catherine Ibarguen, la cual debió radicarse en Puerto Rico donde, país que le ha brindado apoyo económico y profesional para el desarrollo de su carrera.

Otro de los casos, Nairo Quintana, que se hizo héroe en el Tour de Francia solicitó a la Liga Santandereana de Ciclismo quinientos mil pesos para defender los colores de la tierra de la hormiga culona en la vuelta al Porvenir, los cuales fueron negados por falta de recursos económicos. También lamentamos que nuestro único marchista colombiano en mundial de atletismo de Moscú, Fredy González, debiera abandonar la carrera durante la prueba de marcha de cincuenta kilómetros. Nuestro atleta terminó disgustado renegando por la falta de apoyo, al negársele un entrenador y no garantizársele una concentración que implicara entre otros, su recuperación muscular.

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el legislativo adopte iniciativas dirigidas al fortalecimiento de los deportes de alto rendimiento debido a que en la actualidad dichos deportes no cuentan con los recursos necesarios para ser desarrollados por deportistas que no puedan autofinanciarse.

Cordialmente,



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
Senador de la República